

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0180/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz el catorce de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **Modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300554000001822.

ANTECEDENTES	1
I. <u>PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</u>	1
II. <u>PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</u>	2
CONSIDERACIONES	3
I. <u>COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN</u>	3
II. <u>PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD</u>	3
III. <u>ANÁLISIS DE FONDO</u>	3
IV. <u>EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</u>	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**¹. El **siete de enero dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez², generándose el folio 300554000001822 donde requirió conocer la siguiente información:

“Pido amablemente se me proporcione la siguiente información:

1. Monto de los gastos efectuados en el festejo de día de Reyes, celebrado frente a la presidencia Municipal el día 06 de Enero del 2022, De que partida presupuestaria salió el recurso, y acta de cabildo donde se aprobó dicho presupuesto, enviar comprobantes de los gastos efectuados así como copia del acta de cabildo.
2. ¿Cual fue el motivo por el que no se repartió rosca a los niños?
3. ¿Cuanto se pago por la renta del sonido?¿quien es el dueño del sonido que fue contratado para dicho evento? enviarme factura del pago efectuado.
4. ¿Cuanto se gasto en los juguetes que se repartieron en el evento? ¿Quien fue el proveedor? ¿a cuantos niños y niñas se les repartio dichos juguetes?
5. ¿Cuanto costo el show del "Payaso Romy"? enviarme factura del pago efectuado.
6. ¿Cuantos puestos del comercio local se integraron al festejo?¿Que comerciantes resultaron beneficiados al integrarlos al festejo? Enviarme los permisos otorgados, y relación de beneficiados.
7. ¿Cuanto mobiliario se rento para el evento?¿A quien se le rento dicho mobiliario?¿Cuanto se pago? enviarme factura del pago efectuado.
8. ¿Que comisiones se les asigno a los empleados de Presidencia el día del evento?¿Todos los organizadores pertenecen a Presidencia? En caso contrario enviarme comprobante de pago por los servicios prestados.”

¹ Visible a fojas 3 y 4 del expediente.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Agradezco su atención.”.

2. **Respuesta**³. El **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**⁴. El **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵ tres recursos de revisión por estar inconformes con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno**⁶. El **mismo veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0180/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a III para el trámite de Ley.
5. **Admisión**⁷. El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable**. El **quince de febrero de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver**⁸. El **diecisiete de febrero de dos mil veintidós** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción**. El **diez de marzo de dos mil veintidós**, el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

³ Visible a fojas 6 y 7 del expediente.

⁴ *Ibíd.*, foja 1 a 18.

⁵ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁶ Visible a foja 9 del expediente.

⁷ *Ibíd.*, foja 10.

⁸ *Ibíd.*, foja 28.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹⁰ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión¹¹, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información entregada no era la solicitada.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto

⁹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

¹⁰ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

¹¹ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

obligado¹². Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse para responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante el oficio UTAIP/18/2022 de veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que adjunto los oficios S/N del Director del DIF Municipal y el oficio 0005/MPS-TESO/2022 signado por la Tesorería Municipal de fecha 19 de enero de dos mil veintidós. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información..
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que el “
 1. El Director del DIF Municipal respecto a los puntos 2 y 8 de mi solicitud manifiesta que no se localizo la información que solicite, sin embargo el DIF Municipal a su cargo fue el que realizo dicho evento y no me explica el motivo por el que no se repartió ni hubo rosca en dicho evento.
 2. Además que pido las comisiones que se le otorgaron a los empleados de presidencia durante el día del evento de Día Reyes, y si hubo personas ajenas al ayuntamiento o DIF que apoyaron durante el evento, por lo que no es exhaustivo en su respuesta, además que no me solicitaron que aclarara mi pregunta, en todo caso debe proporcionarme la información generada a la fecha en que me responde.
 3. El tesorero no me proporciona la información referente a los puntos 1, 3, 4, 5 y 7 de mi solicitud, y respecto a los montos y facturas que tenga generadas al momento de responderme por lo que solicito amablemente me las proporcione por ser recurso que se eroga del erario publico ” (sic) .
18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo 16, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso¹³.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

¹² Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

¹³ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

21. Al respecto, se cuenta con el oficio 005/2022 de de catorce de enero de dos mil veintidós, el S/N de misma fecha emitido por el Director del DIF Municipal y 005/MPS-TESO/2022 emitido por la Tesorería del H. Ayuntamiento.
22. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.
23. Hecho que el particular impugnó señalando de manera textual lo siguiente, *“1. El Director del DIF Municipal respecto a los puntos 2 y 8 de mi solicitud manifiesta que no se localizo la información que solicite, sin embargo el DIF Municipal a su cargo fue el que realizo dicho evento y no me explica el motivo por el que no se repartió ni hubo rosca en dicho evento. 2. Además que pido las comisiones que se le otorgaron a los empleados de presidencia durante el día del evento de Día Reyes, y si hubo personas ajenas al ayuntamiento o DIF que apoyaron durante el evento, por lo que no es exhaustivo en su respuesta, además que no me solicitaron que aclarara mi pregunta, en todo caso debe proporcionarme la información generada a la fecha en que me responde. 3. El tesorero no me proporciona la información referente a los puntos 1, 3, 4, 5 y 7 de mi solicitud, y respecto a los montos y facturas que tenga generadas al momento de responderme por lo que solicito amablemente me las proporcione por ser recurso que se eroga del erario publico. ”*.
24. Como se puede observar de los 8 puntos de la solicitud el ahora recurrente se agravia de lo respectivo a los puntos 1,2,3,4,5, 7 y 8 dejando intocado el punto 6, toda vez que en la respuesta primigenia, la regiduría da respuesta a la interrogante sobre el número de ambulantes, es así, que por tanto, hay que dar observancia a los puntos en los que no hubo satisfacción hacia el recurrente.
25. Es por ello que, por cuanto hace al resto de la información solicitada, se deja intocada la respuesta, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹⁴. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

¹⁴ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO¹⁵. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

26. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20¹⁶ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
27. Posterior a ello, el Ayuntamiento de Platón de Sánchez, mediante el escrito de comparecencia S/N signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Platón Sanchez, Veracruz adujo en los alegatos lo siguiente:

“Ratifica la información otorgada en la respuesta primigenia, destacando que solicita que se desestime dicha inconformidad por que como obra en actuaciones el Sujeto Obligado Dios respuesta, atención y tramitación al responder respecto 2 y 8, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa. De igual forma respecto a los demás punto controvertidos no existe ningún documento en donde se les precise que se asignaron las comisiones a los empleados de presidencia, en virtud que no se tiene la obligación de generarlo ni a procesarlo ni a presentarlo conforme al interés del solicitante”.

28. Ahora bien, de origen el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través de la Tesorería Municipal y el DIF municipal, quien de acuerdo a las atribuciones resulta ser el área competente, para pronunciarse en torno a la solicitud, porque en términos de lo previsto en el artículo 72 y 33 Ter respectivamente de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene que recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, donde la informa debe ser entregada manera electrónica por su relación con las Obligaciones de Transparencia de las Fracciones IX, XI y XXX del artículo 15 de la Ley 875.

¹⁵ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

¹⁶ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

29. Esa sujeción consagra que el estudio del asunto debe centrarse en que el agravio es fundado, y permite el acceso a la información en lo respectivo al punto 6 de la solicitud; subsecuentemente éste Órgano garante procedió al análisis de la información remitida en la respuesta primifenia y refrendada en los alegatos de comparecencia como se narra en el párrafo veintisiete, los cuales vuelven a dejar sin responder las peticiones tablecidas en la solicitud respectiva a los puntos 1,2,3,4,5, 7 y 8, toda vez que más allá de los dichos sobre la inexistencia de la información, esta no se acredita de acuerdo a Comité de Transparencia, y solo se aduce de acuerdo a los dichos del sujeto obligado.
30. Lo anterior, a partir de que

Pregunta	Area que responde ¹⁷	Respuesta
1.-Monto de los gastos efectuados en el festejo de día de Reyes, celebrado frente a la presidencia Municipal el día 06 de Enero del 2022, De que partida presupuestaria salio el recurso, y acta de cabildo donde se aprobó dicho presupuesto, enviar comprobantes de los gastos efectuados asi como copia del acta de cabildo.	Tesoreria	Generando la información solicitada
2. ¿Cual fue el motivo por el que no se repartió rosca a los niños?	DIF MUNICIPAL	No se encontraron los archivos
3. ¿Cuanto se pago por la renta del sonido?¿quien es el dueño del sonido que fue contratado para dicho evento? enviarme factura del pago efectuado.	Tesoreria	Generando la información solicitada
4. ¿Cuanto se gasto en los juguetes que se repartieron en el evento? ¿Quien fue el proveedor? ¿a cuantos niños y niñas se les repartio dichos juguetes?	Tesoreria	Generando la información solicitada
5. ¿Cuanto costo el show del "Payaso Romy"? enviarme factura del pago efectuado.	Tesoreria	Generando la información solicitada
6. ¿Cuantos puestos del comercio local se integraron al festejo?¿Que comerciantes resultaron beneficiados al integrarlos al festejo? Enviarme los permisos otorgados, y relación de beneficiados.	Regiduria segunda	32 Comerciantes vendedores de frituras. No entrega la relación señalar que lleva datos personales.
7. ¿Cuanto mobiliario se rento para el evento?¿A quien se le rento dicho mobiliario?¿Cuanto se pago? enviarme factura del pago efectuado.	Tesoreria	Generando la información solicitada
8. ¿Que comisiones se les asigno a los empleados de Presidencia el día del evento?¿Todos los organizadores pertenecen a Presidencia? En caso contrario enviarme comprobante de pago por los servicios prestados.	DIF MUNICIPAL	No se encontraron los archivos

31. Al respecto el máximo Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación con ello, en la Tesis Aislada III.7o.A.32 A (10a.) de rubro y contenido siguiente. TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS. De las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que el interés legítimo es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a

¹⁷ Los oficios de respuesta fueron señalados en la párrafo 21 de la presente resolución

diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Por tanto, si el quejoso reclama en amparo indirecto la omisión atribuida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la emisión de la resolución que declaró cumplido el deber a cargo de algún sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, pero exclusivamente se duele de que no se hubiera impuesto a éste alguna de las sanciones económicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento o retardo en la publicación de los datos requeridos, es incuestionable que no acredita su interés legítimo, pues aunque sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo controvertido, no puede soslayarse que, en términos del artículo 35, punto 1, fracción XXV, de dicha ley, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que la omisión destacada, aun cuando se concediera el amparo para obligar a la responsable a imponer alguna sanción, no sería capaz de originarle un beneficio jurídico al quejoso, lo cual se traduce en la existencia de un interés simple, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2019. Jaime Hernández Ortiz. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

32. En lo que se refiere a los 1,3,4,5, 7 y 8, podemos ver que le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto hace a los trámites internos, pero no podemos pasar desapercibido que en este sentido, el particular se agravió en los puntos establecidos, situación a la cual se le dio supervisión, de las cuales como ha quedado mencionado en los párrafos anteriores determinaciones prueban con claridad de que la inconformidad es sustancialmente fundada y suficiente para modificar la respuesta emitida por el ente obligado siendo necesario que este Instituto se pronuncie sobre la forma en que debe proceder el sujeto obligado para reparar lo ocasionado, relativo a la composición de las consecuencias jurídicas derivado de las mismas.
33. En cuanto hace al puntos es preciso apoyarnos del criterio 3/2017 DEL INAI, así como 3/2003, del CTSCJN.respecto "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS",
34. De ahí que resulte procedente declarar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordenan** los *“Cuánto se gastó en los juguetes que se repartieron en el evento, nombre del proveedor, a cuántos niños y niñas se les repartió dichos juguetes, el costo el show del “Payaso Romy”, puestos del comercio local se integraron al festejo, que comerciantes resultaron beneficiados al integrarlos al festejo, enviarme los permisos otorgados, y relación de beneficiados, cuanto mobiliario se rentó para el evento, a quién se le rentó dicho mobiliario, cuanto se pago, factura del pago efectuado, señalar las comisiones se les asigno a los empleados de Presidencia el día del evento”*.

IV. Efectos de la resolución

1. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano¹⁸ **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**

¹⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Debido a que la información solicitada es pública¹⁹, gire oficio solicitando la entrega de la información a la Tesorería, al DIF Municipal o al cabildo²⁰.
 - b. Hecho lo anterior, deberá entregar la información en la modalidad electrónica en versión pública, autorizada por su Comité de Transparencia, debiendo acompañada a su respuesta el acta de la sesión correspondiente.
 - c. En ningún caso, la información solicitada ponerse a disposición, toda vez, expresó una intención por entregarla de esa manera.
 - d. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia²¹.
 - e. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior²².
2. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
3. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

²⁰ Dado que, conforme al artículo 15 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la Separación de Cualquier Servidor Público de su Empleo, Cargo o Comisión dentro de la Administración Pública Estatal, y de conformidad con la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²¹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.


²² Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el *voto concurrente* del comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0180/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0180/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de catorce de marzo de dos mil veintidós, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/0180/2022/III, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que no dió respuesta el sujeto obligado a los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente y le fue ordenado de manera directa que proporcione la información, sin mayor especificación.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta y ordenarle que la entregue y, por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era entrar al estudio de la información requerida y establecer los parámetros en la entrega de la misma.

La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió realizar un estudio de la información requerida y ordenar de manera concreta y específica, los parámetros para su cumplimiento, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

Ello es así, porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados y se le ordenó de manera genérica emitir una respuesta en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, sin considerar que la información peticionada corresponde poseerla al ente público y proporcionarse en versión pública.

En suma, no se comparte lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

De la cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que ésta debe ser clara y de entendimiento, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida y ordenar de manera específica los términos en que el sujeto obligado debería cumplir el fallo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 fracciones II y IV de la Ley 875 de Transparencia, máxime que de la información petitionada consistió a información pública de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior es indispensable para que el sujeto obligado tenga lineamientos precisos que cumplir y la materia del cumplimiento quede delimitada a fin de entorpecer dicha etapa procesal, derivado de que los efectos del fallo sean genéricos. No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que se le ordenó al sujeto obligado que deberá dar respuesta a la solicitud planteada.

Con base en los argumentos expuestos es que se emite el presente **voto concurrente**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil veintidós.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0180/2022/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de catorce de marzo de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

